

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.:</b>	1107/2021
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO:</b>	17001-33-39-006-2017-00393-00
<b>DEMANDANTE:</b>	OLIVER DE JESÚS GONZÁLEZ MARTÍNEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**ANTECEDENTES**

Se recuerda, dado que el ingeniero Pedro José Castillos Castaño informó mediante oficio del 2 de marzo de 2020 su imposibilidad de asumir la designación al cargo de perito, se emitió auto el 20 de octubre del mismo año solicitando a la parte demandante que en un término de 10 días informara el nombre de un profesional que pudiese llevar a cabo el dictamen pericial decretado, intersticio dentro del cual la parte interesada guardó silencio.

Posteriormente, con auto del 10 de agosto último se solicitó por segunda vez a la parte actora, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, informará los datos de un experto que pudiese realizar el dictamen pericial que solicita, so pena de declarar el desistimiento de la prueba. A la fecha, la parte demandante ha permanecido silente.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al desistimiento tácito de toda actuación que se promueva a instancia de parte, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre*

*que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Teniendo por sentado que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable sin que se hubiese cumplido la carga o realizado el acto ordenado, en virtud de lo dispuesto en el canon recién reproducido, se declara el desistimiento tácito del dictamen pericial solicitado y decretado a costa de la parte actora.

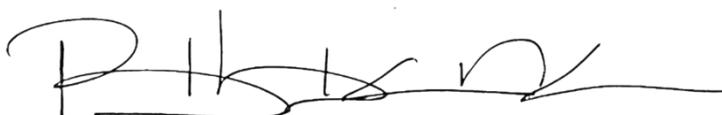
No habiendo pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días, en el mismo intersticio podrá el Ministerio Público, si a bien lo tiene, rendir concepto de fondo.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE** el desistimiento tácito del dictamen pericial decretado por solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días, en el mismo término podrá el ministerio público, si a bien lo tiene, rendir concepto de fondo.

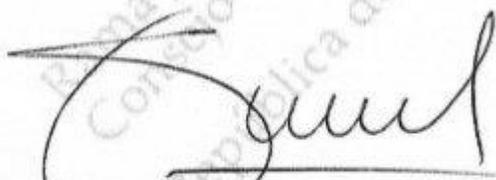
### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 133 el día 31/08/2021



**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**